



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 047

Fecha: 18/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 05001 00077	Ordinario	AURA MELENDEZ MEDINA	DISERCOM DCS SAS	Auto requiere	17/04/2024		
41001 2017 41 05001 00866	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	MARIO ALDANA MENDOZA	Auto ordena comisión	17/04/2024		
41001 2019 41 05001 00566	Ordinario	LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO	DUBERNEY GARCIA PERDOMO	Auto resuelve solicitud	17/04/2024		
41001 2022 41 05001 00534	Ordinario	MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE	CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/04/2024		
41001 2022 41 05001 00534	Ordinario	MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE	CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	17/04/2024		
41001 2022 41 05001 00580	Ordinario	LUISA CRISTINA LIZ VELANDIA	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA	Auto ordena correr traslado	17/04/2024		
41001 2023 41 05001 00566	Ordinario	ANGY MELISA SÁNCHEZ CRUZ	PAOLA MARCELA CALLEJAS PIÑEROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 26 DE FEBRERO DE 2025 9 AM	17/04/2024		
41001 2024 41 05001 00166	Ordinario	MARÍA DE JESÚS PEÑA MARÍN	SAÚL ROMERO MURCIA	Auto inadmite demanda	17/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 18/04/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2016-00077-00
DEMANDANTE: AURA MELÉNDEZ MEDINA
DEMANDADO: DISERCOM DCS S.A.S.

Neiva-Huila, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivo #29, expediente electrónico), se verifica que remite guía de envío y certificado de no entrega expedido por la empresa 4/72, a la dirección Carrera 103 No. 23G-70 de Bogotá; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., como quiera que la dirección que fue remitida la citación no corresponde a la que la demandada indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, CALLE 12 C 8 79 Oficina 705 de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar la debida remisión, no se entenderá por surtida la citación para notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la citación física para notificación personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **047**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00566 00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO
DEMANDADO: DUBERNEY GARCÍA PERDOMO

Neiva-Huila, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 29 de febrero de 2024, (Archivo 54 Expediente Electrónico), el Decano de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, refiere que revoca el poder del estudiante **JUAN CARLOS RIVERA ESPINOSA**, y solicita que se acepte la nueva designación del practicante **JUAN CAMILO GONZÁLEZ LUGO**.

El Despacho se abstendrá de hacer reconocimiento de personería adjetiva para representar a la demandante, teniendo en cuenta que la comunicación allegada por el director del decano se entiende como una revocatoria de la credencial, más no del poder, ya que la única que está facultada para realizar modificación de dicho mandato es la parte demandante. Conforme lo anterior, el nuevo apoderado deberá allegar al Despacho poder debidamente concedido por la parte demandante que reúna las condiciones del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G, junto con el certificado emitido por parte del director del consultorio jurídico de la universidad al cual pertenece el estudiante.

Adicionalmente, el último practicante que tiene reconocida personería para actuar en representación de la parte actora es **DONOVAN HOYOS CASTRO**, conforme auto de 19 de abril de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **JUAN CAMILO GONZÁLEZ LUGO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.J.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 047.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00534-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE Y OTRO
DEMANDADO: TANIA FERNANDA LARA AMAYA Y OTRA

Neiva-Huila, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por el apoderado judicial del señor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CAVIEDES**, en condición de cesionario parcial del derecho de crédito.

2. ANCEDENTES

El 11 de marzo de 2024, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, **MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE** y en contra de **TANIA FERNANDA LARA AMAYA** y **CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO**, decisión que quedó ejecutoriada en la misma fecha.

En la misma fecha, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial informando la Cesión de Derecho Litigiosos, suscrita el 08 de marzo de dos mil veinticuatro 2024, entre el demandante, en calidad de CEDENTE, y el señor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CAVIEDES**, en condición de CESIONARIO, el cual tiene por objeto ceder el treinta y cinco (35%) de los derechos litigiosos que eventualmente puedan corresponder al señor **MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE** dentro del proceso de la referencia.

En auto de 05 de abril de 2024, el Despacho, aceptó la cesión parcial de los derechos de crédito y libró mandamiento de pago únicamente por concepto de los derechos correspondiente del señor **MARCO ANTONIO ZAMBRANO MANRIQUE**

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 04 de abril de 2024 se recepcionó solicitud elevada por el apoderado del señor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CAVIEDES**, en condición de cesionario parcial del derecho de crédito, de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo ordinario, así como por los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación y las costas del proceso ordinario.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la señora **TANIA FERNANDA LARA AMAYA** y **CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

En cuanto al pago de intereses moratorios, es claro que los mismos solo aplican a obligaciones de naturaleza mercantil y en cuanto a los civiles de que trata el artículo 1617 del C. Civil, tampoco se ordenarán, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos tampoco resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).***

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, **para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)”¹. (resalta el juzgado).***

Aunado a lo anterior hay que anotar que, en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios, indexación y moratoria, la jurisprudencia ha señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos tres conceptos al mismo tiempo, pues todos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero.

Por lo expuesto, el Juzgado librará la orden de pago, denegando los intereses solicitados, habida cuenta que se reconoció sanción moratoria a favor del trabajador.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar al señor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CAVIEDES**, en calidad de cesionario parcial del 35% derecho de crédito, al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

PRIMERO: Librar Orden de Pago a favor de **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CAVIEDES** (CESIONARIO), identificado con **C.C. No. 1.004.035.647** y en contra de la señora **TANIA FERNANDA LARA AMAYA**, identificada con **C.C. No. 1.075.284.439** y **CLAUDIA PATRICIA AMAYA PERDOMO** identificada con **C.C. No. 55.178.675**, por las siguientes sumas de dinero:

A. OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$813.166,55), por concepto del **35%** de la indemnización por despido sin justa causa.

B. TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.037.244,35), por concepto del **35%** de prestaciones sociales y vacaciones.

C. Por el **35%** de la sanción moratoria, liquidada en una suma diaria de **TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000)**, por cada día de retardo en el pago de los emolumentos laborales ya señalados, causada desde el 30 de noviembre 2021 hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales.

D. SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$623.545) por concepto del **35%** de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

E. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el **artículo 108 del CPT y SS**, previa advertencia a la parte ejecutada de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de para representar del señor **JULIO CÉSAR GONZÁLEZ CAVIEDES** (CESIONARIO), al abogado **CARLOS ANDRÉS CALDERÓN CARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.710.421 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.935 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **047.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00580 00
DEMANDANTE: LUISA CRISTINA LIZ VELANDIA
DEMANDADO: JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA

Neiva-Huila, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de mandamiento de pago y el posterior desistimiento de la misma, elevados por el apoderado actor.

2. ANTECEDENTES

El 08 de febrero de 2024, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, aprobó acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, en los siguientes términos:

“En virtud del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en esta audiencia, la demandada, JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA, identificada con CC 26.422.852, se obligan a pagar a la demandante, LUISA CRISTINA LIZ VELANDIA, identificada con CC 1.075.239.363, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), pagaderos de la siguiente manera:

- Un millón de pesos (\$1.000.000) el 12 de febrero de 2024.
- Un millón de pesos (\$1.000.000) el 12 de marzo de 2024.
- Un millón de pesos (\$1.000.000) el 12 de abril de 2024.
- Un millón de pesos (\$1.000.000) el 12 de mayo de 2024.
- Un millón de pesos (\$1.000.000) el 12 de junio de 2024.
- Un millón de pesos (\$1.000.000) el 12 de julio de 2024.

Los dineros deberán ser consignados a la cuenta DAVIPLATA No. 3123154560, cuya titular es la señora LUISA CRISTINA LIZ VELANDIA.”

El 10 de abril de 2024, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recibió solicitud de inicio del proceso ejecutivo con el fin de que se libere mandamiento de pago por los valores que fueron acordados en la conciliación celebrada el día 08 de febrero de 2024 y decreto de medidas cautelares.

El 12 de abril de 2024, el apoderado actor elevó solicitud de desistimiento del acto procesal de ejecución y medidas, condicionado a la aceptación por parte de la demandada, conforme lo dispone el numeral 4 artículo 316 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El artículo 316 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Resalta el Despacho).*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto y verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, este Despacho dará estricto cumplimiento a lo mencionado en el artículo precedente, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada, por tres (3) días, para que se pronuncie sobre dicho escrito de desistimiento. Una vez descrito el traslado, se procederá a resolver de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de la solicitud de desistimiento condicionado presentada por apoderado actor. Por secretaría adelantese el trámite previsto en el artículo 316 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 18 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 047.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00566-00
DEMANDANTE: ANGY MELISA SÁNCHEZ CRUZ
DEMANDADO: PAOLA MARCELA CALLEJAS PIÑEROS

Neiva-Huila, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #11 expediente electrónico), se verificó la notificación personal de la demandada **PAOLA MARCELA CALLEJAS PIÑEROS**, se realizó al canal infomundocolchon@gmail.com, canal que obra en el Certificado Mercantil, notificación que se realizó a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

El Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **PAOLA MARCELA CALLEJAS PIÑEROS**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el 26 de febrero 2025, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE ABRIL DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **047**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-000166-00
Demandante MARÍA DE JESÚS PEÑA MARÍN
Demandado SAÚL ROMERO MURCIA

Neiva-Huila, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA DE JESÚS PEÑA MARÍN**, a través de apoderada judicial, en contra de **SAÚL ROMERO MURCIA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora, no indicó el canal electrónico de los testigos DANIELA ALEXANDRA PERDOMO MONTAÑO, GÉNESIS CANELÓN y RAFAEL TORIN.
- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que el objeto del mismo no está debidamente determinado, es decir, no quedó establecido el asunto para el cual la actora está otorgando poder.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MARÍA DE JESÚS PEÑA MARÍN**, a través de apoderada judicial, en contra de **SAÚL ROMERO MURCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 18 DE ABRIL DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 047.</p> <p>SECRETARIA</p>
